

Santiago, doce de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

En estos autos Rol N° 85.734-2021, iniciados ante el Tercer Juzgado Civil de Valparaíso, caratulados "*Tapia con Ingeniería y Construcción Puerto Madero Ltda.*", la demandante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso el 15 de septiembre de 2021, que confirmó la sentencia de primer grado que rechazó la demanda de indemnización de perjuicios, declarando prescrita la acción.

En la especie, doña María Soledad Tapia Ortega, en representación de su hijo menor de edad Cristofer José Belmar Tapia, dedujo la demanda indemnizatoria en contra de Ingeniería y Construcción Puerto Madero Limitada (en adelante, indistintamente, "Puerto Madero" o "la empleadora"), la Corporación Municipal para el Desarrollo Social de Valparaíso (en adelante, indistintamente, "la Corporación" o "Corporación Municipal") y Chilquinta Energía S.A. Sin embargo, respecto de esta última persona jurídica, mediante la resolución de 12 de mayo de 2021 el tribunal de primer grado tuvo presente el desistimiento de la acción, previa aceptación por parte de la demandada.

Explica en su libelo que don Cristofer Belmar Tapia es hijo de don José Hilario Belmar Osses, carpintero,



quien falleció el 4 de junio de 2010 mientras realizaba labores propias de su oficio en el techo del jardín infantil y sala cuna "Centro Educativo Florida", ubicado en el cerro del mismo nombre de la ciudad de Valparaíso. La causa del deceso consistió en la electrocución del trabajador debido al contacto con un cable de alta tensión del alumbrado público. En concreto, don José Belmar Osses había sido contratado por obra o faena por Puerto Madero, empresa que ejecutaba las obras de reparación del señalado jardín infantil y sala cuna, sostenido por la Corporación Municipal de Valparaíso, organismo que actuaba como mandante de aquellos trabajos. El día de los hechos, el trabajador se encontraba en el techo de la edificación instalando una tira de "volcometal" de 4 metros de largo. A eso de las 17:10 horas, al levantar dicho elemento éste hizo contacto con los cables de alta tensión que se encontraban a tres metros de distancia del techo, recibiendo una descarga eléctrica que lo hizo caer al suelo con sus ropas en llamas y quemaduras en su cuerpo. Al llegar la ambulancia, el personal de salud verificó la ausencia de signos vitales en el trabajador, y constató su muerte.

Atribuye negligencia a Puerto Madero, como empleadora, y a la Corporación Municipal, como mandante de la obra, al no haber previsto, fiscalizado, controlado e informado el riesgo al fallecido, no contar con medidas



de seguridad entre las líneas de transmisión eléctrica y la obra, y no instalar señalética de advertencia.

Invoca, respecto de la empleadora, el estatuto especial de responsabilidad reglado en los artículos 184 y siguientes del Código del Trabajo, en la Ley N° 16.744, y en el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. A su turno, esgrime, respecto de la Corporación Municipal, la concurrencia de responsabilidad solidaria, por así ordenarlo los artículos 184, 187 y 183 E del Código del Trabajo, y los artículos 68 y 82 del Código Sanitario.

Asevera haber sufrido lucro cesante, consistente en la privación del aporte mensual de \$100.000 que don José Belmar Osses otorgaba a su hijo, cifra que, multiplicada por los 25 años que le restaban al trabajador para alcanzar la edad legal de jubilación, arroja un total de \$30.000.000. Asimismo, pide la reparación del daño moral que ha debido soportar con ocasión del intenso dolor, pesar y pena experimentada a partir de la muerte de su padre, detrimento que habría perdurado hasta la fecha de la demanda, y que, a su entender, debe ser reparado con una suma no inferior a \$200.000.000.

Concluye su libelo solicitando al tribunal que declare: (i) Que la muerte de don José Belmar Osses tuvo como causa la omisión de las medidas de seguridad mínimas y necesarias, y la falta de vigilancia y control de éstas



por parte de las demandadas, con infracción a la normativa invocada; (ii) Que las demandadas deben pagar al actor las sumas antes indicadas, o lo que se estime en justicia y conforme al mérito del proceso, debidamente reajustada según la variación del IPC entre el mes anterior al accidente y el mes precedente al pago de lo debido, más intereses corrientes para operaciones reajustables durante el mismo período, o durante el lapso que se estime conforme a derecho; (iii) Que las demandadas deberán ser condenadas al pago solidario de la prestación antes referida; (iv) Que, en subsidio, las demandadas deberán ser condenadas al pago conjunto de las mismas prestaciones y en la proporción que se determine en la sentencia; y, (v) Que las demandadas deberán pagar las costas de la causa.

Al contestar, la demandada Corporación Municipal instó por el rechazo de la demanda o, en subsidio, por la reducción del monto de la indemnización, esgrimiendo las siguientes alegaciones y defensas: (i) La ausencia de responsabilidad, al no ser aplicables a su respecto los artículos 183 E, 184 y 187 del Código del Trabajo, relacionados con el artículo 66 bis de la Ley N° 16.744, normas que, en su conjunto, exigen para la extensión de la responsabilidad del empleador a una tercera persona la contratación u subcontratación de obras, faenas o servicios "*propias de su giro*", característica, esta



última, que no concurre en la especie, si se considera que la Corporación no tiene como giro la construcción, sino la administración de establecimientos educacionales;

(ii) La improcedencia de la solidaridad, explicando que, en materia extracontractual, el artículo 2317 del Código Civil requiere que se esté en presencia de "*un delito o cuasidelito cometido por dos o más personas*", unidad de conducta incompatible con la imputación de diversos hechos al empleador y a la Corporación;

(iii) La inexistencia e inexactitud de los perjuicios demandados, reprochando, respecto del lucro cesante, que el cálculo haya sido hecho sobre la base de los alimentos que el trabajador fallecido entregaba a su hijo, sumando su monto mensual hasta el cumplimiento de la edad legal de jubilación del trabajador fallecido, olvidando que el título del hijo para pedir alimentos respecto de su padre hubiese cesado antes de aquel hito temporal, mientras que, en lo atinente a la reparación del daño moral, alerta que del tenor de la demanda se infiere que el actor no mantenía una relación fluida con su padre, quien se limitaba a proveer alimentos en su favor;

(iv) La prescripción de la acción indemnizatoria, por cuanto, entre la época de ocurrencia del hecho dañoso y la notificación de la demanda, transcurrió, en exceso, el término de cuatro años previsto en el artículo 2332 del Código Civil; y,

(v) La culpa exclusiva del trabajador



fallecido o, en subsidio, la necesidad de rebaja del monto de la indemnización por exposición imprudente al daño, puesto que don José Hilario Belmar Osses no incumplió su deber de autocuidado al realizar una acción imprudente, temeraria y ajena a toda lógica, levantando el elemento metálico hacia el tendido eléctrico.

A su turno, en su contestación, Ingeniería y Construcción Puerto Madero Limitada formuló iguales peticiones que su codemandada, compartiendo los términos y el contenido de las siguientes excepciones y defensas: (i) La prescripción; (ii) La culpa exclusiva del trabajador fallecido; y, (iii) La improcedencia de las indemnizaciones que se demandan o, en subsidio, su excesivo monto.

La sentencia de primera instancia declaró prescrita la acción indemnizatoria, rechazó la demanda por ese único motivo, y omitió pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido. Arribó a aquella decisión luego de concluir que, tal como fue propuesto por las demandadas, entre la ocurrencia del hecho y la notificación de la demanda fue superado el término de 4 años previsto en el artículo 2332 del Código Civil para la operación de la figura extintiva en análisis, no siendo aplicable la suspensión del plazo de prescripción en favor del demandante menor de edad, por tratarse de un caso de prescripción de corto tiempo, unido a la mención, en el



artículo 2524 del mismo Código, a que dichas prescripciones de corto tiempo "*corren contra toda persona*", aserto que permite entender que se excluye la figura suspensiva contenida en los artículos 2509 y 2520 del mismo cuerpo normativo. Agrega que, no obsta a lo previamente expresado que el artículo 2524 hable de prescripciones de corto tiempo "*a que están sujetas las acciones especiales que nacen de ciertos actos o contratos*", puesto que, en el título sobre la responsabilidad extracontractual, el Código utiliza indistintamente las voces "*hechos*" o "*actos*", asimilando aquellas voces a actos materiales, no necesariamente jurídicos, tal como se lee en el artículo 2332, que computa el plazo de prescripción "*desde la perpetración del acto*".

La sentencia de segunda instancia confirmó el fallo apelado por la demandante, sin modificaciones ni agregaciones.

Respecto de esta decisión la actora dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en un primer capítulo, se acusa que el fallo yerra en la aplicación de los artículos 2523 y 2524 del Código Civil, al desatender que la primera norma restringe su acción a los dos artículos que la anteceden,



no figurando entre ellos el artículo 2332. Asimismo, la redacción del artículo 2524 del mismo cuerpo normativo no excluye expresamente a la figura de la suspensión del plazo de prescripción, institución que constituye la regla general en protección de ciertas personas, de alcances generales, cuyas excepciones requieren texto expreso y deben ser interpretadas restrictivamente, tal como se concluye en los artículos y pasajes académicos que cita. Agrega, finalmente, que la última norma indicada tampoco excluye la aplicación de la figura suspensiva al referirse a las "acciones especiales", calidad que aquella que aquí fue deducida -responsabilidad extracontractual- no posee, por tratarse de un régimen general, paralelo al contractual.

SEGUNDO: Que, en un segundo capítulo, el recurrente denuncia que la sentencia quebranta, por falta de aplicación, lo estatuido en el inciso 1° del artículo 2520 del Código Civil, en relación con el numeral 1° del inciso 2° del artículo 2509 del mismo cuerpo legal, reglas que debieron ser empleadas en la resolución de la contienda y que determinaban la suspensión del plazo de prescripción en favor del actor, quien era menor de edad a la época de la muerte de su padre, y mantenía tal calidad a la fecha de interposición de la demanda.

TERCERO: Que, en un tercer apartado, en el recurso se acusa la infracción, por errónea aplicación, de lo



prescrito en los artículos 2332, 2492 y 2497 del Código Civil, al declarar prescrita y extinguida la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual, con exclusión de la suspensión del término legal para la operación de aquella figura que, por mandato legal, es aplicable igualmente en favor y en contra de toda persona.

CUARTO: Que, en cuarto orden, la recurrente esgrime la falta de aplicación de lo previsto en los artículos 2314, 2316, 2329 y 2317 del Código Civil, normas que obligan al juez a indemnizar a la víctima de un delito o cuasidelito cuando se ha incurrido en malicia o negligencia, tal como ocurrió en el caso concreto.

QUINTO: Que, finalmente, en el arbitrio de nulidad sustancial se alerta sobre la vulneración de las directrices contenidas en los artículos 2320 del Código Civil y en los artículos 18 y 143 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, preceptos que regulan, respectivamente, la responsabilidad del empresario por hechos de sus dependientes, la obligación del Inspector Técnico de Obras (funcionario la Corporación Municipal, en este caso) de supervisar las labores constructivas, y la obligación del constructor de velar por el cumplimiento de la normativa aplicable, incluyendo aquella relacionada con la seguridad de los trabajadores.



SEXTO: Que, al referirse a la influencia que tales vicios habrían tenido en lo dispositivo del fallo, la recurrente afirma que, de no haberse incurrido en ellos, la excepción de prescripción habría sido rechazada y la demanda acogida.

SÉPTIMO: Que, al comenzar el examen del recurso de nulidad sustancial de que se trata, conviene destacar que sus tres primeras secciones se dirigen a cuestionar la decisión de los tribunales de instancia en aquella parte relacionada con el rechazo de la demanda por haber operado la prescripción extintiva de la acción indemnizatoria, en tanto que sus dos apartados finales postulan la falta de aplicación de normas sustantivas que ordenaban el éxito de la pretensión indemnizatoria por verse satisfechos sus requisitos.

OCTAVO: Que, en lo atinente al primer asunto, es pertinente recordar que esta Corte Suprema ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la aplicabilidad de la suspensión del plazo de prescripción estatuido en el artículo 2332 del Código Civil en favor de los demandantes menores de edad (V.g. SCS Roles N° 14.974-2018, 35.764-2017, 18.306-2016, 18.456-2014).

Sobre el particular, se ha dicho que la suspensión de la prescripción ha sido conceptualizada como *"un beneficio que la ley contempla en favor de ciertas personas en virtud del cual cesa el curso del plazo de*



prescripción dejando subsistente todo el lapso anteriormente transcurrido, si alguno hubo, y admitiendo que éste se reanude hasta su posible entero, una vez desaparecidas o enervadas las causas que originaron el intervalo no utilizable. Durante ella la prescripción o no se inicia, o no corre: praescriptio dormit, sin hacer ineficaz el tiempo que haya podido transcurrir antes de ella". (Domínguez Águila, Ramón: "La prescripción extintiva. Doctrina y jurisprudencia", Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004, p. 319).

NOVENO: Que, normativamente, el artículo 2332 del Código Civil establece que el plazo de prescripción de la acción para perseguir la responsabilidad por delitos y cuasidelitos civiles prescribirá en el plazo de cuatro años, contados desde la perpetración del acto.

DÉCIMO: Que, en esta materia, se debe precisar que el artículo 2520 del Código de Bello, a propósito de la prescripción extintiva, dispone que: "*La prescripción que extingue las obligaciones se suspende a favor de las personas enumeradas en los números 1° y 2° del artículo 2509...*". Tal norma, que contempla la regla general en materia de suspensión de prescripción, tiene una regla excepcional que inhibe su aplicación, contemplada en el artículo 2523 del Código Civil, que señala que las acciones de corto tiempo no admiten suspensión.



Pues bien, como se observa, la primera controversia jurídica planteada en el recurso se relaciona directamente con la hipótesis excepcional que proscribe la aplicación de la suspensión a las acciones de corto tiempo, siendo necesario señalar que la última norma hace una referencia expresa a las acciones tratadas en "*los dos artículos precedentes*", haciendo una remisión expresa a aquellas reguladas en el Párrafo N° 4 del Título XLII, del Código Sustancial, cuyo epígrafe reza: "*De ciertas acciones que prescriben en corto tiempo*", regulándose en los artículos 2521 y 2522 algunas de ellas que prescriben en los plazos de uno, dos y tres años.

En un primer acercamiento, la interpretación armónica de los referidos preceptos permite pensar que la suspensión de la prescripción únicamente se excluye respecto de las acciones de corto tiempo previstas en los artículos 2521 y 2522 del Código sustancial. Sin embargo, la norma que ha dividido a la doctrina y a la jurisprudencia es el artículo 2524 del referido texto legal, que dispone: "*Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y corren también contra toda persona; salvo que expresamente se establezca otra regla*".

UNDÉCIMO: Que, a juicio de esta Corte, la restricción prevista en la ley respecto de la aplicación



de la suspensión de la prescripción sólo afecta a las acciones de corto tiempo que se encuentran dentro del párrafo cuarto del Título XLII del Libro IV del Código Civil, sin que la norma pueda ser interpretada en el sentido de incluir a la prescripción de todas aquellas acciones especiales, toda vez que lo único que refiere la disposición es que aquellas correrán contra toda persona, reafirmando la regla general en materia de prescripción.

Lo anterior resulta lógico si se atiende a la circunstancia de que las acciones previstas en la referida regla se relacionan con el cobro de impuestos (3 años), honorarios de profesionales (2 años) y cobro de ventas al menudeo (1 año), razón por la que la ley hace inaplicable la suspensión de la prescripción en virtud de la necesidad de consolidar en el menor tiempo posible las relaciones jurídicas que originan las obligaciones cuyo cobro se pretende y que, por regla general, se presuponen pagadas, sin que tal razón pueda ser trasladada a otras acciones previstas en nuestro ordenamiento jurídico.

DUODÉCIMO: Que, por otro lado, aun aceptando que la suspensión de la prescripción es improcedente no sólo respecto de las acciones de corto tiempo reguladas en los artículos 2521 y 2522 del Código Civil, sino que es extensiva a todas aquellas acciones especiales con un plazo menor al plazo de prescripción de la acción ordinaria, igualmente sería menester considerar que el



artículo 2524 del Código Civil se refiere a "actos y contratos", de lo que se infiere que no ha pretendido incluir los delitos y cuasidelitos, a partir de los cuales se genera justamente la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, ni menos a la responsabilidad del Estado o sus órganos por falta de servicio, cuya fuente última es la ley.

Es más, desde un punto de vista puramente conceptual, dichas acciones no pueden ser catalogadas como especiales, toda vez que en nuestro ordenamiento jurídico las obligaciones que nacen de un acto o contrato generan responsabilidad contractual, las acciones que nacen a partir de un hecho ilícito -delitos y cuasidelitos- conciben la responsabilidad extracontractual, y las acciones que nacen de omisiones o acciones defectuosas o tardías de los órganos de la Administración del Estado dan lugar a la responsabilidad por falta de servicio; estatutos paralelos que tienen acciones ordinarias o generales. Así, frente a la acción ordinaria para hacer valer la responsabilidad contractual, cuya prescripción es de cinco años desde la celebración del acto o contrato, se encuentra aquella que busca hacer efectiva la responsabilidad extracontractual, cuya regla general se encuentra en el artículo 2314 del Código Civil, acción que prescribe en el plazo de cuatro años, según lo dispone el artículo 2332 del mismo cuerpo



legal, regla extrapolable a las acciones derivadas de la falta de servicio.

DÉCIMO TERCERO: Que abona a lo señalado la circunstancia que la suspensión de la prescripción prevista en el Código Civil constituye la regla general dentro de la institución de la prescripción, siendo excepcional la imposibilidad de aplicarla, excepcionalidad que impide extenderla a casos que no se encuentran expresamente previstos. Desde esta perspectiva, la interpretación teleológica determina que se deba acudir al sustrato de la norma, atendiendo a su fin u objeto, que, en este caso, no es otro que proteger a aquellas personas que no pueden ejercer acciones para el resguardo de sus derechos, misma razón que lleva a concluir que no pueden ser sancionadas por una inactividad que, en caso alguno, les es reprochable. En virtud de aquello, no se vislumbra porqué se debería proteger a los menores en el ejercicio de las acciones que buscan hacer efectiva la responsabilidad contractual y, por el contrario, no se les brinde tal protección en materia de responsabilidad extracontractual o por falta de servicio.

En este aspecto, se ha señalado: *"En verdad, la suspensión parece ser una institución general de protección, justificada en la incapacidad de ciertas personas, más que un favor excepcional conferido por la*



Ley. Así, los casos en que la prescripción corre en contra de toda clase de personas constituyen más bien las excepciones. En la medida que las excepciones deberían ser interpretadas restrictivamente, resulta preferible la opinión que sostiene que la acción de responsabilidad se suspende a favor de las personas enumeradas en los números 1 y 2 del artículo 2509” (Enrique Barros Bourie, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición, año 2012, p. 928).

DÉCIMO CUARTO: Que, así, al haber declarado prescrita la acción y rechazado la demanda, sin consideración a la suspensión del plazo en favor del demandante menor de edad, los tribunales de instancia han infringido lo dispuesto en los artículos 2520, 2509, numeral 1º, 2523, 2524, 2332, 2492 y 2497 del Código Civil, yerro que ha influido en lo dispositivo del fallo puesto que, de haber admitido la operación de la figura suspensiva y verificado que don Cristofer José Belmar Tapia nació el 24 de marzo de 2002, la excepción de prescripción debió ser rechazada y el fondo de la controversia analizada, desviación que, por su solo mérito, determina que el recurso de nulidad sustancial sea acogido, de la forma como se dirá en lo resolutivo, tornando innecesario, por ahora, analizar las demás alegaciones contenidas en el arbitrio.



Por todo lo dicho, y en conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de la presentación folio N° 208830-2021, en contra de la sentencia de quince de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, la que por consiguiente es nula y es reemplazada por la que se dicta a continuación.

Se previene que el Ministro Sr. Muñoz concurre al fallo dejando constancia que, conforme ha tenido la oportunidad de desarrollar en oportunidades anteriores (V.g. SCS Roles N°s 5.365-2018, 12.221-2017, 3.663-2017, y 42.433-2016, entre otras) la acción por la cual se demanda la responsabilidad del Estado-Administrador (conjunto de órganos que comprende a las Municipalidades y a las corporaciones creadas bajo su alero) es imprescriptible, por tratarse de un estatuto de Derecho Público que no admite la aplicación analógica de reglas de derecho privado, especialmente cuando se trata de instituciones extintivas excepcionales.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción del fallo a cargo de la Ministra Sra. Vivanco y de la prevención su autor.

Rol N° 85.734-2021.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Sr. Jean Pierre Matus A., y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Abogada Integrante Sra. Benavides por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. Santiago, doce de septiembre de dos mil veintidós.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a doce de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

